



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

**Hoy se resolvió lo siguiente:**

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A LILAS  
S.A.D.P.**

**SANTIAGO, 12 DE ENERO DE 2018**

**RES. EXENTA N° 273**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 4° y 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; en los artículos 37 y 40 de la Ley N° 20.019 que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 75 del Ministerio Secretaría General de Gobierno de 2006 que establece el Reglamento sobre Organizaciones Deportivas Profesionales; y en los puntos 2.1 y 2.2 de la Norma de Carácter General N° 201 de 13 de septiembre de 2006 de este Servicio.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, esta Superintendencia, en adelante también e indistintamente la “SVS”, este “Servicio” o este “Organismo”, revisó el cumplimiento de la Norma de Carácter General N° 201 de 13 de septiembre de 2006, de la SVS, en adelante también la “NCG N° 201”, que establece Obligaciones de Información Continua a las Organizaciones Deportivas, por parte de **LILAS S.A.D.P.**, en adelante también e indistintamente la “Sociedad”.

2. Que, a partir de dicha revisión se advirtió que la Sociedad Anónima Deportiva no remitió a este Organismo, vía SEIL, en el plazo establecido en el literal A.1 del punto 2.1 de la NCG N° 201 de 2006, la memoria anual al 31 de diciembre de 2015, que debió ser enviada a más tardar con fecha 30 de abril de 2016 y que, a la fecha en que se formularon cargos, esto es, el 26 de septiembre de 2017, no había sido remitida a este Servicio.

3. Que, además, dicha fiscalización dio cuenta que **LILAS S.A.D.P.** no remitió, vía SEIL, según los plazos establecidos en el punto 2.2 de la NCG N° 201, los informes trimestrales al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2016, que debieron ser enviados a más tardar con fecha 30 de abril, 30 de julio y 30 de septiembre 2016, respectivamente, y que a la fecha en que, como se verá más adelante, se formularon cargos, esto es, el 26 de septiembre de 2017, no habían sido remitidos a esta Superintendencia.

4. Que, en vista de lo anterior, a través del Oficio Reservado N° 979 de 26 de septiembre de 2017, que rola a fojas 1, en adelante el “Oficio de Cargos”, esta Superintendencia formuló cargos a **LILAS S.A.D.P.** por existir antecedentes que permitían estimar fundadamente que dicha Sociedad habría infringido sucesiva y reiteradamente la NCG N° 201



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

de 2006, por cuanto habría incumplido las obligaciones contempladas en dicha normativa, dado los motivos antes expuestos.

5. Que, **LILAS S.A.D.P.** no evacuó sus descargos ni tampoco solicitó la apertura de un término probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

6. Que, por presentación de 26 de octubre de 2017, rolante a fojas 10 y siguientes, **LILAS S.A.D.P.**, acompañó los siguientes documentos:

i) Certificados de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales de la Sociedad, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, rolantes a fojas 11 y siguientes.

ii) Documentos denominados como “Declaraciones juradas de Responsabilidad” del capital de funcionamiento vigentes al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2015; al 31 de marzo, 30 de junio y al 30 de septiembre de 2016, suscritas únicamente por el representante legal de la Sociedad Anónima Deportiva, el Sr. Miguel Ángel Rivas Álvarez, rolante a fojas 23 y siguientes.

iii) Copia de las memorias correspondientes al año 2015 de la Sociedad, rolantes a fojas 31 y siguientes.

iv) Informe de auditoría independiente al 31 de diciembre de 2015 y 2014, elaborado por el Auditor Externo don Diego Alberto Correa Vásquez con fecha 8 de noviembre de 2017

7. Que, los antecedentes acompañados por **LILAS S.A.D.P.** no logran desvirtuar los cargos formulados, por cuanto dichos documentos no permiten concluir que la Sociedad Anónima Deportiva haya dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en los puntos 2.1 y 2.2. de la NCG N° 201 de 2006, que respecto del caso en cuestión, corresponden a los deberes de envío dentro de los plazos que establece, de la memoria anual al 31 de diciembre de 2015 y de los informes trimestrales al 31 de marzo, 30 de junio de 2016 y 30 de septiembre de 2016, toda vez que solo parte de dicha información fue remitida a este Servicio, una vez que se le notificó el Oficio de Cargos y, además, de manera incompleta.

8. Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de los elementos incorporados en estos autos, y no habiendo la Sociedad Anónima Deportiva hecho valer ningún argumento, ni presentando ningún elemento de prueba capaz de desvirtuar los cargos formulados, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que la sociedad **LILAS S.A.D.P.** infringió de manera sucesiva y reiterada la NCG N° 201 de 2006, por cuanto: (i) incumplió con la obligación establecida en la letra A.1 del punto 2.1, toda vez que la Sociedad remitió la memoria anual correspondiente al año 2015, habiendo vencido el plazo para su envío el 30 de abril de 2016; (ii) incumplió con la obligación establecida en el punto 2.2, toda vez que no remitió a este Organismo,



dentro de los plazos definidos en dicha norma, los informes trimestrales correspondiente al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2016, que debieron ser enviados a más tardar con fecha 30 de abril, 30 de julio y 30 de octubre de 2016, respectivamente.

9. Que, para efectos de la presente Resolución, corresponde tener presente la importancia del envío de la información continua al que están sujetas las sociedades fiscalizadas, como **LILAS S.A.D.P.**, toda vez tanto la información financiera anual, como los reportes trimestrales que deben remitirse, permiten al mercado y a este Organismo, tener un conocimiento razonable de la situación financiera de la entidad, así como del estado patrimonial de la misma. De tal forma, el hecho que la Sociedad no haya presentado esta información de forma oportuna impide que tanto este Servicio, como el público general, puedan acceder a información relevante para sus respectivos objetivos, lo cual afecta los principios de confianza, transparencia, credibilidad y plena información que son condiciones esenciales para el funcionamiento del mercado de valores.

Así las cosas, para la determinación de la multa que en este acto se impone, se han tenido en consideración los parámetros del artículo 28 del D.L. N° 3.538 de 1980, es decir, aquellos relacionados con la gravedad, las consecuencias de los hechos que se sancionan, la capacidad económica de la Sociedad y las infracciones de cualquier naturaleza cometidas en los últimos 24 meses, plazo en el que figura la sanción de multa impuesta por Resolución Exenta N° 3.122 de fecha 10 de agosto de 2016, aplicada por similares incumplimientos.

#### RESUELVO:

1.- Aplíquese a **LILAS S.A.D.P** la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a U.F. 200, por haber infringido reiteradamente lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 de este Servicio.

2.- Remítase al representante legal de la sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

5.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. Sin perjuicio a lo anterior, y de manera previa al recurso de



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

reclamación antes señalado, podrá interponer el recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

6.- Sin perjuicio de lo anterior, y una vez que entre en vigencia el texto reformado del D.L. N° 3.538 de 1980 por el artículo primero de la Ley 21.000, se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 de dicho cuerpo legal reformado, ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente. Agotada la vía administrativa, procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538 de 1980 –reformado–, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

PATRICIO VALENZUELA CONCHA  
SUPERINTENDENTE (S)

